

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Paso el presente proceso radicado bajo el No. 2021-00181-00 al despacho de la señora Jueza, con el fin que se sirva proveer.

MARÍA KARINA BANDA HOYOS
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Calle 5 No. 5-63 Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322 234 4186**

**RADICADO: 2021-00181-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: LICETH YURANIS RAMIREZ SUAREZ, YULIETH PAOLA
RAMIREZ SUAREZ a nombre propio y en Representación de sus menores
hijas LORENT VANESSA ARIAS RAMIREZ y EMILY SALOME VARGAS
RAMIREZ, YERLIS MAIRENA RAMIREZ SUAREZ y LUZ AMPARO SUAREZ
PATIÑO actuando en nombre propio y en representación de su menor
hija DAFNE YIRETH RAMIREZ SUAREZ
DEMANDADOS: RP&C CONSTRUCCIONES S.A.S., AR CONSTRUCCIONES
S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.S.**

Santa Marta, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se advierte que mediante memorial que antecede recibido al correo institucional el día 31 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante reforma la demanda, en el sentido de incluir nuevos demandantes, nuevos hechos, modificar las pretensiones y aportar nueva prueba documental.

FUNDAMENTO NORMATIVO

El artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en sus incisos 2º. Y 3º. Establece:

"ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, encontramos que la demanda fue admitida mediante auto calendarado 4 de agosto de 2021, mismo que en los términos del decreto 806 de 2020 fue remitido a las demandadas el 6 de agosto de 2021, entendiéndose notificadas el 10 de agosto de la presente anualidad, corriendo en consecuencia el término de traslado de la demanda hasta el 25 de agosto de 2021, y por consiguiente el término para reformar la demanda se extendía hasta el 1 de septiembre de 2021.

Así las cosas, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo institucional del Juzgado memorial de reforma el día 31 de agosto de la presente anualidad, se constata que fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello, por lo que será admitida de conformidad con la norma en comento, y se correrá traslado por cinco días a las sociedades demandadas para su contestación.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Se corre traslado de la Reforma de la demanda a las demandadas RP&C CONSTRUCCIONES S.A.S., AR CONSTRUCCIONES S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.S., por el término de cinco (5) días para su contestación, acorde con lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: TENER al Dr. HERNANDO DE JESUS PADILA VELASQUEZ, identificado con C.C. No.1.082.901.536 y portador de la tarjeta profesional No.326.082del C.S. de la J como apoderado Judicial de la parte demandante, dentro del presente asunto y en los términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)